



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501628461



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA -COINTRACAR
CARRERA 81 No 24 - 127 BARRIO SA FERNANDO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67240 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 67240 DEL 13 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR - COINTRACAR LTDA., identificada con N.I.T. 800068455-2, contra la Resolución N° 47468 del 25 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 382446 del 03 de agosto de 2015 impuesto al vehículo de placa TVB-390 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 33455 del 25 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR - COINTRACAR LTDA identificada con N.I.T. 800068455-2, por transgredir presuntamente con lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 518 *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato (...)"*, acorde a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 28 de julio de 2016, la empresa presento Descargos el día 18 de agosto de 2016 bajo el radicado 2016-560-066247-2.

Que mediante Resolución N° 47468 del 25 de septiembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR - COINTRACAR LTDA identificada con N.I.T. 800068455-2, con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y

RESOLUCIÓN N°.

67240

del

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA, identificada con N.I.T. 800068455-2, contra la Resolución N° 47468 del 25 de septiembre de 2017.

e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico a la empresa Investigada el día 29 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-096238-2 del 11 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 47468 del 25 de septiembre de 2017, exonerar de toda responsabilidad a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Veracidad del Informe de Infracción
2. Indica que hay códigos aplicables para sancionar a propietarios y conductores
3. Argumenta que el agente solo menciona un código de inmovilización
4. Menciona que la empresa tiene el extracto de contrato y el contrato del servicio que se estaba realizando.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Los descargos presentados
- El FUEC N° 213002801201512300230
- El contrato de Prestación de Servicio
- Citar al agente de Policía

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA identificada con N.I.T. 800068455-2 contra la Resolución N° 47468 del 25 de septiembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Se le aclara a la investigada que la aplicación del código de inmovilización se hace como una medida preventiva para evitar que el vehículo transite sin el lleno de los requisitos además de ser una medida impuesta por el Agente de Tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos; el código de infracción, ya sea consignado por el Agente de Tránsito o concordado con base a las observaciones realizadas por el mismo y que se aclararan más adelante, refiere el desconocimiento de las normas que regulan la materia permitiéndole a este Despacho proferir una sanción cuando se demuestre la responsabilidad en la comisión de la misma.

RESOLUCIÓN N°.

del

67240

13 DIC 2017

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA, identificada con N.I.T. 800068455-2, contra la Resolución N° 47468 del 25 de septiembre de 2017.

Es importante en este punto hacerle claridad a la investigada que si bien el Agente de Tránsito solo consignó el código de inmovilización, diligenció en debida forma la casilla de observaciones donde se permite con claridad manifestar los hechos que originaron el IUIT, permitiéndole así a esta Delegada realizar la correspondiente concordancia con el código de infracción correspondiente.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

En cuanto al descargo presentado por la empresa investigada donde alega violación a los principios de tipicidad y legalidad se le aclara al recurrente que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA, identificada con N.I.T. 800068455-2, contra la Resolución N° 47468 del 25 de septiembre de 2017.

permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. ”.

Así las cosas, este Despacho considera que mediante la Resolución N° 33455 del 25 de julio de 2016 en ningún momento se violan los principios de tipicidad y legalidad al estar contenida la sanción en el literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, en el entendido que la presente actuación administrativa normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio de transporte sin el extracto de contrato, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)”.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”.

RESOLUCIÓN N°.

del

67240

13 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA, identificada con N.I.T. 800068455-2, contra la Resolución N° 47468 del 25 de septiembre de 2017.

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto al documento FUEC N° 213002801201512300230 adjuntado en los Descargos y el contrato de Prestación de Servicio se debe advertir que es una prueba impertinente ya que no fue aportado el día de los hechos, por tanto aceptar el Extracto de Contrato como prueba para desvirtuar la conducta va en contravía de la normatividad en mención, teniendo en cuenta el carácter de la obligación de ejecución instantánea, así las cosas no se decretó su práctica
- Respecto al Testimonio del Policía de Tránsito, en esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 382446, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 382446 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA., frente a los hechos acaecidos el día 03 de agosto de 2015

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 47468 del 25 de septiembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA, identificada con N.I.T. 800068455-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA identificada con N.I.T. 800068455-2, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR, en la dirección Carrera 81 No. 24 127 BARRIO SAN FERNANDO, Correo Electrónico. info@coointracar.com.co dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N°.

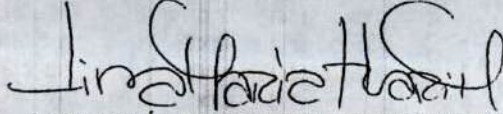
67240 del 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR - COOINTRACAR LTDA, identificada con N.I.T. 800068455-2, contra la Resolución N° 47468 del 25 de septiembre de 2017.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

67240 13 DIC 2017
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Carol Julieth Álvarez Farfán - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COINTRACAR

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	COINTRACAR LTDA
Cámara de comercio	CARTAGENA
Identificación	NIT 800068455 - 2

REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA

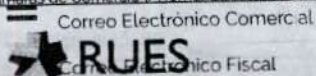
Registro de entidades de economía solidaria

Numero de Matricula	23924
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170328
Fecha de Matricula	19961202
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

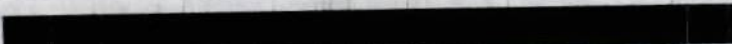
Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Carrera 81 No. 24 127 BARRIO SAN FERNANDO
Teléfono Comercial	0000000000000000006618345 0000000000000000000000
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR

Cerrar Sesión



Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



- + COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR ALMACEN
- + COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR TALLER
- + EDS COOINTRACAR

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior Siguiente

[Comprar Certificado](http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer/) (<http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer/>)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Certificado \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=09&matricula=0000023924&tipo=08090003\)](/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=09&matricula=0000023924&tipo=08090003)



ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://vc.confecamaras.co/>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)



Bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co !!! (/Manage)

[Cerrar Sesión](#)

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA -COINTRACAR
CARRERA 81 No 24 - 127 BARRIO SA FERNANDO
CARTAGENA - BOLIVAR

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 50
Línea Nal. 01.8000.111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN878493702CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTE DE CARTAGENA -

Dirección: CARRERA 81 No 24 - 127
BARRIO SA FERNANDO

Ciudad:CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:130011644

Fecha Pre-Admisión:
20/12/2017 15:11:15

Min. Transporte Lic de carga 00020
del 20/05/2011

VALOR DE
QUIEN RECIBE

